



Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**FEDERAL 7**

**EXPTE. CAF. N° 12.786/2020 "GOBBI, MARIO EMILIO c/  
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP) s  
/DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA"**

Buenos Aires, fecha de firma electrónica

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I.- A fojas 153/154, la parte demandada practica liquidación en concepto de capital e intereses por un total de \$4.128.184,01, por el período comprendido entre el 01/01/16 y el 02/05/23.

A tales efectos, detalla que utilizó como parámetros las retenciones informadas por la Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal en su carácter de agente de Retención conforme obra en el "Sistema eFisco/Informados/Establecidos por RG Ret Per. X Informados".

Por otra parte, expresa que "para aquellas retenciones realizadas desde 01/01/2016 al 15/09/2020 se computaron desde el día 15/09/2020 hasta 02/05/2023. Luego, respecto de las retenciones efectuadas posteriormente al 15/09/2020 esas sumas retenidas devengaron intereses desde la fecha de cada certificado".

Finalmente, expone que para el cálculo de intereses aplicó la tasa fijada en la Resolución N° 598/19 y para los intereses generados a partir del 01/09/22 utilizó la tasa prevista en la Resolución N° 559/22 del Ministerio de Hacienda.

II.- Como consecuencia de la conformidad brindada por la actora a la liquidación del Fisco, a fojas 160 se aprueba el cálculo efectuado a fojas 153/154.



**III.-** No obstante la aprobación de fojas 160, en virtud de las manifestaciones de la actora y el pedido de aclaración del juzgado, a fojas 161 (12/05/23), la accionante advierte que la Administración Federal de Ingresos Públicos no tuvo en cuenta las deducciones que efectuó la Prefectura Naval Argentina durante y con anterioridad al año 2018, de conformidad con el Decreto N° 760/18.

Por tal motivo, a fojas 162 se ordena oficiar a la Prefectura Naval Argentina.

**IV.-** A fojas 161 (16/05/23), en ocasión de contestar el traslado conferido a fojas 152, la demandada aclara que es un organismo ajeno a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina y que, por lo tanto, no tiene conocimiento de los motivos por el cual se le sigue reteniendo al Sr. GOBBI.

**V.-** Por conducto del Oficio DEOX N° 9921886, la Prefectura Naval Argentina contesta el pedido de informes de fojas 162 y adjunta copias de las Liquidaciones de Haberes en situación de retiro del Sr. Mario Emilio GOBBI, de los cuales surge las deducciones que se le hizo por el Impuesto a las Ganancias desde 01/01/17 al 31/12/18.

**VI.-** A fojas 169/170, la parte demandada informa que el 04/07/23 se depositó en la cuenta judicial de autos el monto aprobado a fojas 160 (\$4.128.184,01).

**VII.-** A fojas 179, la parte actora solicita que se calcule las sumas debidas, en razón de las retenciones del impuesto a las ganancias efectuadas por la Prefectura Naval Argentina por el período en que era el agente de retención.

**VIII.-** A fojas 181/183, la Administración Federal de Ingresos Públicos se opone a la petición del Sr. GOBBI fundándose en





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### FEDERAL 7

que en el *sub lite* no se dispuso que se devuelvan las deducciones realizadas en relación de dependencia ingresadas al Organismo Fiscal mediante el código 160 "Relación de Dependencia".

**IX.-** A fojas 185/186, la parte actora argumenta que como consecuencia del Decreto N° 760/18, desde el 01/12/18 se le transfirió la administración de los aportes y beneficios de retiro del personal de Prefectura Naval Argentina a la Caja de Retiros de Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal.

En dicho contexto, expone que la demandada no tuvo en cuenta las retenciones realizadas por Prefectura Naval Argentina.

Con el objeto de probar su posición, advierte que la propia AFIP comunicó que había considerado, únicamente, las retenciones informadas por la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal y que frente a las aclaraciones de fojas 161 (12/05 /23) la demandada guardó silencio y, en consecuencia, consintió.

**X.-** Sobre la base de lo anterior, se desprende que en la presente la cuestión a dilucidar es si corresponde practicar liquidación por el período del 01/01/17 al 31/12/18, durante el cual la Prefectura Naval Argentina era agente de retención.

Así las cosas, es dable establecer los principios y las reglas aplicables en la especie.

En primer lugar, debe recordarse que la liquidación tiene por objeto determinar las sumas que corresponden conforme lo manda la sentencia, y para su aprobación -en los supuestos en que existen impugnaciones deben ponerse a disposición del Tribunal todos los elementos indispensables que permitan -mediante una simple verificación por el juez directamente- controlar que las cifras se corresponden con lo debido (conf. Sala I, *in re*: "Gargiulo Horacio O. y otro c/ Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía", del 07/09 /95).



También, ha de tenerse presente que la liquidación, en la ejecución de sentencias, debe practicarse siempre de acuerdo con las bases fijadas por el Tribunal, verificando que en su confección se hayan respetado las pautas de la sentencia a fin de resguardar el principio de la cosa juzgada. Y, en este aspecto, los jueces tienen poderes-deberes suficientes para fijar o modificar de oficio, las liquidaciones practicadas por las partes, con prescindencia de la actitud de la contraria otorgando primacía a la verdad jurídica objetiva (conf. Morello y otros, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Bs. As. y de la Nación", Abeledo, T. VI-1, pág. 47 y este Juzgado *in rebus*: "[Emirates c/ EN M° Interior OP y V DNM s/ Recurso Directo DNM](#)", del 15/12/22 y "[Jarrys Leila Vanesa s/ Incidente de Ejecución de Sentencia](#)", del 27/10/23).

**XI.-** Sentado ello, corresponde realizar una síntesis de los hechos más relevantes de la causa.

- El 15/09/20, la actora interpuso demanda con el objeto de obtener la declaración de inconstitucionalidad del artículo 79, inciso c), de la Ley N° 20.628 y el cese de descuento por Impuesto a las Ganancias que se efectúa en su haber previsional.

Asimismo, pidió que se ordene el reintegro de las sumas retenidas en concepto de Impuesto a las Ganancias, con más intereses y costas (v. fs. 4/10).

- El 02/08/22, el Tribunal hizo lugar a la demanda interpuesta: "declarando la inconstitucionalidad del artículo 79, inciso c), de la Ley 20.628, texto según Leyes 27.346 y 27.430; y ordenando el reintegro de la totalidad de las sumas retenidas contando a partir de los dos años anteriores desde la fecha de demanda (15 de septiembre de 2018). A dicha suma se le adicionarán los intereses resultantes de la aplicación de la tasa pasiva promedio mensual que publique el Banco Central de la República Argentina (conf. artículo 10, del Decreto 941/91, y artículo 8, segundo párrafo, del Decreto 529/01), hasta la fecha de su efectivo pago." (v. fs. 106).





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### FEDERAL 7

- El 14/02/23, la Excma. Sala II del fuero, resolvió que: "corresponde hacer lugar al agravio introducido por la parte actora y disponer que lo que se ordena restituir es la totalidad de las sumas que fueran retenidas sobre sus haberes previsionales que no estuvieran alcanzadas por la prescripción quinquenal establecida por el art. 56, segundo párrafo, de la ley 11.683, plazo que debe computarse conforme lo dispuesto por el art. 61 de dicho ordenamiento legal" (v. fs. 149).

**XII.-** En razón de la reseña realizada y delimitada la cuestión a resolver en el presente, es dable señalar que con la entrada en vigencia del Decreto N° 760/18, se transfirió a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, la administración de los aportes, contribuciones, liquidación y pago de los beneficios de retiros, jubilaciones y pensiones del personal de la Prefectura Naval Argentina (conf. art. 1º, del citado Dto.).

Por lo tanto, más allá de la documentación acompañada a fojas 181/183, habida cuenta que la propia demandada expuso que solo "utilizó como parámetros las retenciones informadas por la Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal" y que de los recibos volcados en el oficio DEOX N° 9921886 surge que la Prefectura Naval Argentina le retuvo el impuesto a las ganancias sobre su haberes de pasividad, corresponde hacer lugar al planteo efectuado por la parte actora a fojas 159.

En consecuencia, intímese a la parte demandada para que en el término de VEINTE (20) días, confeccione una nueva liquidación de conformidad con las pautas fijadas en las sentencias de primera y segunda instancia, durante el período del 01/01/17 al 31/12/18, teniendo en cuenta los recibos de haberes mencionados precedentemente.

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE: 1)** Hacer lugar al planteo formulado por la parte actora; **2)** Intimar a la demandada a que practique una nueva liquidación de conformidad con las pautas fijadas en



las sentencias de primera y segunda instancia, durante el período del 01 /01/17 al 31/12/18, teniendo en cuenta los recibos de haberes acompañados en la causa el 1/06/23 mediante el DEO N° 9921886; **3)** Imponer las costas a la vencida (conf. arts. 68 y 69 del CPCCN).

Regístrese y notifíquese.

**Walter LARA CORREA**

**Juez Federal (PRS)**

